



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Declarativo - Unión Marital de Hecho
Radicación : 41001-31-10-005-2019-00036-01
Demandante : LOURDES GONZÁLEZ LOZANO
Demandados : INGRID MAYERLY PORTELA GONZÁLEZ
Herederos indeterminados de FERNANDO
IVÁN PORTELA CÉSPEDES y otros
Procedencia : Juzgado Quinto de Familia de Neiva

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante FERNANDO IVÁN PORTELA CÉSPEDES, respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA¹

Siguiendo los lineamientos del artículo 280 del C.G.P. y en cuanto interesa al recurso de apelación, baste memorar que pretende la señora LOURDES GONZÁLEZ LOZANO, se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con quien fuera su compañero permanente, señor FERNANDO IVÁN PORTELA CÉSPEDES y que, en caso de oposición de terceros, se condene en costa a los opositores.

¹ Documento 00, Proceso digitalizado, folios 4 – 7.

El fundamento fáctico en cuanto al hito temporal de la pretendida declaración de unión marital de hecho, punto de debate en la presente instancia, se remite simplemente a su fijación el 05 de noviembre de 1996, perdurando la misma por más de veintidós años, en forma continua hasta el momento de la disolución, ocurrida el 25 de agosto de 2018, fecha en la que falleciera el señor FERNANDO IVÁN PORTELA CÉSPEDES, procreando durante su vigencia una hija de nombre INGRID MAYERLY PORTELA GONZÁLEZ, actualmente de 29 años.

2.2.- CONTESTACIÓN

2.2.1.- El término de traslado concedido a la demandada INGRID MAYERLY PORTELA GONZÁLEZ, venció en silencio², e igualmente de los vinculados en calidad de parte pasiva en orden a integrar el contradictorio, MARCIA LORENA PORTELA, YERSÓN ALEJANDRO y NATALIA ANDREA PORTELA OVIEDO³.

2.2.2.- La señora curadora *ad litem*⁴ designada a los herederos indeterminados del causante FERNANDO IVÁN PORTELA CÉSPEDES, manifiesta que en la indicada calidad no se opone ni se allana a las pretensiones declarativas y que en cuanto a los hechos base para pedir, de manera general manifiesta no constarle, salvo los hechos octavo y noveno, referidos a la no necesidad del requisito de procebilidad y de conferir la actora poder al apoderado demandante.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

DECLARA la existencia y disolución de la unión marital de hecho conformada por LOURDES GONZÁLEZ LOZANO y FERNANDO IVÁN PORTELA CÉSPEDES (fallecido), desde el 02 de julio de 2011 hasta el 24 de agosto de 2018; DECLARA la existencia de sociedad patrimonial durante el mismo periodo; NO CONDENA en costas.

² Constancia secretarial, documento 00 proceso digitalizado, folio 98.

³ Auto, documento 00, proceso digitalizado, folio 207.

⁴ Documento 00, proceso digitalizado, folios 103 – 108.

⁵ Documento 37, audiencia minuto 15:22 - 1 hora:44-, cuaderno de primera instancia, expediente digitalizado.

Con relación al punto de debate en la presente instancia, relativo a la fecha de inicio de la unión marital de hecho, considera la juzgadora *a quo*, luego de exponer el marco legal y jurisprudencial base para resolver, y extractadas las versiones brindadas por los declarantes y los demandados, en análisis conjunto de los diferentes medios de prueba recaudados, que se presentan los elementos que estructuran la unión marital de hecho, y que si bien ninguno de los declarantes informa sobre fecha cierta de dicho inicio, no es exigencia tarifada, coincidiendo plenamente los declarantes, en la convivencia en pareja indagada, por más de 20 años, sin separación alguna, versión reforzada por los hijos del causante (integrantes del contradictorio), que determinan que no está disperso o gaseoso el inicio de la convivencia en pareja requerida

Que refuerza de igual modo la existencia de unión marital de hecho, la documental remitida a la certificación de afiliación al sistema de seguridad social en salud por parte de la demandante al señor FERNANDO IVÁN PORTELA CÉSPEDES, en calidad de beneficiario; la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliario adquirido en el barrio Tuquilla de la ciudad, por el causante, sobre la constitución de afectación a vivienda Familiar.

Concluye en punto de inicio, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 152 y 1820 del código civil, que registrado el matrimonio de la señora LOURDES GONZÁLEZ con el señor LUIS EDUARDO CORTES TOLEDO, fallecido el 2 de julio de 2011, hecho que disuelve el matrimonio, es la fecha que lo marca, sin que la unión marital de hecho pueda ser declarada en los términos solicitados, pues la vigencia de dicho matrimonio impedía su constitución.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN⁶

En la interposición de recurso en audiencia⁷, solicita la señora curadora *ad litem* la revocatoria de la sentencia de primer grado, reparando que la misma es incongruente por fallarse extra petita, en cuanto a la fijada fecha de inicio de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que declara, recurso que sustenta en la oportunidad prevista en el Decreto 806 de 2020.

⁶ Documento 11, cuaderno de segunda instancia, expediente digital.

⁷ Documento 37, audiencia 1 hora:45 – 2 horas:57, Expediente digital.

Argumenta la señora curadora *ad litem*, que en la demanda no se solicitó un solo testimonio para demostrar los extremos procesales de la convivencia de la pareja, ni se dijo que la demandante había estado casada, hecho que se supo en audiencia inicial al absolver la demandante interrogatorio, destacando las versiones rendidas por los declarantes y la prueba documental remitida a certificado de ADRES sobre afiliación al sistema de seguridad social en salud; que por la edad de la hija de la pareja, INGRID MAYERLY PORTELA GONZÁLEZ, no se puede ubicar la época de inicio, cuando nadie en el proceso declaró sobre la convivencia en pareja, comunidad de vida, unidad de proyectos, singularidad de la relación.

Estima consecuentemente que no se probó la existencia de la unión marital, ni los extremos, sin que en la demanda se dijera que era a partir del 02 de julio de 2011, fecha tomada por el despacho a partir del fallecimiento del esposo de la demandante, lo que no se podía hacer, menos cuando no se ha probado ni la existencia de la unión marital, ni el inicio de la convivencia.

Finaliza manifestando su preocupación por la forma en la que se notificaron a los otros herederos que se hicieron presentes.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los reparos planteados por la señora curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante FERNANDO IVÁN PORTELA CÉSPEDES, centrados en la apreciación probatoria respecto de la existencia e hito inicial de la unión marital de hecho que se declara, sin que la preocupación por la forma de notificación a los otros herederos constituya un reparo contra el fallo apelado, que de constituir una indebida notificación, son llamados a alegar la misma de quienes se predica, saneándose ante su intervención sin alegarla, a tono con los mandatos del artículo 135 del C.G.P..

3.1.- Para dar respuesta a los reparos planteados, es de recordar que la pretendida declaración de unión marital de hecho, está regulada por la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, que en su artículo 1° la define como la “*formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular*”, denominando a sus integrantes como compañero y compañera permanente, ampliando la Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2007, el

alcance de dicha norma, entendiendo como unión marital de hecho o unión libre la formada entre dos personas (homosexuales o heterosexuales), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Corresponde entonces a quien demande la declaración de unión marital de hecho, probar el supuesto fáctico de comunidad de vida permanente y singular, a través de los diferentes medios de prueba contemplados en nuestra codificación procesal, de conformidad con la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del C.G.P. y acorde con el artículo 164 *ídem*, “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, pruebas que en la oportunidad para su decreto, el juez rechazará mediante providencia motivada las ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, precisa el artículo 168 *ídem*,.

Dispone el artículo 176 del C.G.P., que las pruebas que se recauden en el proceso deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, con el deber para el juzgador de exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, ya que estas tienen el propósito de averiguar por los puntos de convergencia o de divergencia, respecto de las varias hipótesis que se presenten en torno a la materia de debate y así poder llevar al juzgador la convicción suficiente para decidir con certeza sobre el objeto del litigio, con relación a la existencia de determinados hechos o de su inexistencia, con la aspiración de que la certeza producida en el juez, tenga como sustento la verdad.

En los eventos de separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, ha puntualizado nuestra Honorable Corte Suprema de justicia en sentencia SC-4027-2021, no puede hablarse de vigencia de la sociedad conyugal por ausencia de causa, como quiera que la convivencia marital de los cónyuges es el fundamento de la comunidad de gananciales, providencia que para mayor claridad se extracta a continuación:

“4.4. En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa.

4.4.1. La convivencia marital de los cónyuges, en efecto, es el fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda

y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre a ese propósito.

Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso?

Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.”⁸

3.2.- Repara la señora curadora *ad litem*, que contrario a lo considerado en el fallo recurrido, no se encuentra probada la unión marital de hecho y el hito temporal inicial, circunstancia que en su sentir da lugar a la revocatoria de la sentencia que apela, pues se ha fallado extra petita vulnerándose el principio de congruencia, frente a lo cual es de recordar que acorde con el artículo 281 del C.G.P., la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades allí previstas y con las excepciones que aparezcan probadas, alegadas, si así lo exige la ley, sin que pueda condenarse por cantidad superior o por objeto distinto y causa diferente a la invocada y que de exceder lo pedido de lo probado, se reconocerá lo último.

Así, para el caso, se determina que declarada una fecha diferente a la plasmada en el fundamento fáctico para la pretensión declarativa de existencia de

⁸ Sentencia Sala de Casación Civil, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

sociedad patrimonial, en una interpretación integral de la demanda, al no solicitarse en sus pretensiones la declaración de unión marital de hecho, por si no viola el principio de congruencia, como quiera que en las consideraciones del fallo, claramente se expone que dicha fecha obedece al hecho probado de la vigencia del matrimonio de la demandante con persona diferente⁹, LUS ERNESTO CORTÉS TOLEDO, hasta la fecha fijada del 02 de julio de 2011, día en el que acaeció el fallecimiento del cónyuge, fecha probada con el correspondiente registro civil de defunción¹⁰, a partir de la cual en principio es procedente la configuración de la unión marital de hecho, reconociéndose un término inferior al lapso de vigencia de la unión marital de hecho indicada en la demanda, precisamente en armonía con lo probado, sin que por ello se haya fallado extra petita.

3.3.- Ahora bien, para fijar el inicio de la unión marital de hecho, deben probarse los referidos elementos que la configuran, exigidos en la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, cuya acreditación se considera en el fallo recurrido, fluye en el plenario, en apreciación conjunta de los diferentes medios de prueba recaudados, extractando ampliamente la prueba testimonial, prueba que al unísono con la juzgadora *a quo*, considera la Sala, sin asomo de duda, ilustra claros hechos indicadores de comunidad de vida permanente y singular, por conocimiento directo de los declarantes, hijos de la demandante, LUIS EDUARDO, JESÚS ANDRÉS CORTÉS GONZÁLEZ, la hija común, INGRID MAYERLY PORTELA GONZÁLEZ¹¹ e hijos del causante, NATALIA ANDREA y YERSON ALEJANDRO PORTELA OVIEDO, MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS¹², es decir integrantes del núcleo familiar, primeros llamados a dar cuenta de la forma de convivencia en familia de sus integrantes, que permiten la declaración reparada.

Narran en sus declaraciones, como bien se extracta en el fallo recurrido, y lo destaca la señora curadora *ad litem*, claramente los hijos de la demandante y la hija común de la pareja, haber apreciado aquellos, inicialmente como el causante frecuentaba a su madre y posteriormente la convivencia en pareja, incluidos ellos en su minoría de edad, la que continuó cuando abandonaron la casa, pues lo apreciaron porque continuaron frecuentando o visitando a su madre y estaban pendientes, no solo de ella, sino de ellos, por espacio superior a 20 años, puntualizando la hija común, el mismo conocimiento desde que tiene uso de razón, relacionando los barrios en los que

⁹ Documento 00 proceso digitalizado, folio 134.

¹⁰ Documento 00 proceso digitalizado, folio 136.

¹¹ Documento, audiencia de trámite 18 de septiembre de 2020. Expediente digital.

¹² Registros civiles de nacimiento, documento 00 proceso digitalizado, folios 147, 149 y 151. Documento 35, audiencia de trámite, expediente digitalizado.

convivió la pareja, hechos en los que se itera, también coinciden los hijos del causante, no por haber convivido con la pareja, pero si por relatos de su padre.

Reafirma lo narrado por las mentadas declaraciones, el hecho probado indicador de socorro mutuo, el certificado expedido por la Nueva EPS¹³, sobre la calidad de cotizante del causante FERNANDO IVÁN PORTELA CÉSPEDES, en dicha entidad del sistema general de seguridad social en salud, entre el 01/06/2015 y el 01/10/2018, el retiro por muerte del afiliado, y beneficiaria la demandante LOURDES GONZÁLEZ LOZANO, la que no se incluye en la certificación expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES¹⁴, incluyendo en la certificación de su afiliación, al causante, en el periodo 20/02/07 – 31/12/2999, que se entiende 1999, con calidad de “cónyuge”, y en la actualidad ningún beneficiario.

En el mismo sentido reafirmante, informa el folio de matrícula inmobiliaria No.200-19064¹⁵, que el causante FERNANDO IVÁN PORTELA CÉSPEDES, adquirió a título de compra bien inmueble (anotación 10), limitando su dominio con afectación de vivienda familiar, a favor del adquirente y la demandante (anotación 12).

Probados entonces los elementos configurativos de la unión marital de hecho, la prueba documental también acredita que la demandante contrajo matrimonio por los ritos católicos el 08 de junio de 1977, debidamente registrado¹⁶, el que se disolvió con la muerte del cónyuge LUIS ERNESTO CORTÉS TOLEDO el 02 de julio de 2011 ¹⁷, matrimonio que sin embargo en la realidad se prolongó por espacio temporal aproximado de 9 años, según refirieron en sus declaraciones los hijos de la pareja matrimonial, significando que a la fecha fijada en la demanda para el inicio de la unión marital de hecho, de 05 de noviembre de 1996, habían cesado los cónyuges en el cumplimiento de los deberes de convivencia, socorro y ayuda mutua, evento en el que, conforme ha puntualizo la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la extractada sentencia SC-4027-2021, no es dable predicarse que subsista la sociedad conyugal, precisamente por el incumplimiento en los indicados deberes de forma total y definitiva, para el caso subsistió simplemente en papeles hasta el fallecimiento del cónyuge en la tan citada fecha 02 de julio de 2011, no en la realidad, fecha entonces que no es procedente acoger, pues ante la pérdida de

¹³ Documento 00 proceso digitalizado, folio 144.

¹⁴ Documento 00 proceso digitalizado, folios 187-195.

¹⁵ Documento 00 proceso digitalizado, folios 15-18.

¹⁶ Registro civil de matrimonio, documento 00 proceso digitalizado, folio 134.

¹⁷ Registro civil de defunción, documento 00 proceso digitalizado, folio 136.

vigencia de la sociedad conyugal, se desconocería la real existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, dentro de la cual con el esfuerzo conjunto de los compañeros permanentes, se conformó un patrimonio, sin intervención alguna del cónyuge fallecido.

Se determina entonces, que a la fecha fijada en la demanda de 05 de noviembre de 1996, e igualmente fijada en vida por el causante en declaración juramentada extraprocesal ante la Notaria Cuarta de esta ciudad¹⁸, para el inicio de la convivencia en pareja en los términos de la ley 54 de 1990, frente a la separación total y definitiva de hecho de los cónyuges LOURDES GONZÁLEZ LOZANO y LUIS ERNESTO CORTÉS TOLEDO, es circunstancia probada que permite fijar a partir de la misma, el inicio de la sociedad marital de hecho y la pretendida consecuente sociedad patrimonial, sin que sea procedente la solicitada revocatoria de la sentencia de primera instancia, sino su modificación.

Por la calidad de curadora *ad litem* de la recurrente y la prosperidad parcial del recurso, no hay lugar a fulminar condena en costas de segunda instancia (artículo 365 numeral 1 C.G.P.)

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en audiencia celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de fijar la fecha de inicio de la sociedad marital de hecho y sociedad patrimonial, en el día cinco (05) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

2.- NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

3.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

¹⁸ Documento 00 proceso digitalizado, folio 14,

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

(Con salvamento parcial de voto)

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gómez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramírez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Código de verificación: **ba1ef9c5272b3eab8eec5fdda9fc3316167665d25d5eee376d4034bc0a6cd263**

Documento generado en 29/06/2022 11:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación No. **41001-31-10-005-2019-00036-01**

Neiva, Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Esta Corporación, a través de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, resolvió, entre otros, *“1.- MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en audiencia celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de fijar la fecha de inicio de la sociedad marital de hecho y sociedad patrimonial, en el día cinco (05) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)”*.

Para llegar a las decisiones transcritas, la sentencia analiza el material probatorio, dentro de el, los testimonios de la hija común de las partes, y los de cada uno de los compañeros, quienes fueron testigos directos de dicha comunidad de vida, para concluir que está probado que la convivencia permanente y singular de los compañeros ocurrió desde la fecha que reclama la demanda (5 de noviembre de 1996) y hasta el día del fallecimiento del señor Fernando Iván Portela (25 de agosto de 2.018). En ese sentido comparto que la Unión Marital de Hecho entre la señora Lourdes González Lozano y el señor Fernando Iván Portela Céspedes, inició el 5 de noviembre de 1996.

No ocurre lo mismo con la fecha de iniciación de la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes Lourdes González Lozano y Fernando Iván Portela Céspedes, que la posición mayoritaria fija esa data en el mismo día en que se declara el inicio de la unión marital, con base en la Sentencia SC4027 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Toloza Villabona, con 1 salvamento de voto y 3 aclaraciones de voto sobre la argumentación expuesta, que propende porque en el patrimonio formado por el esfuerzo de los compañeros, conseguido durante su convivencia, no es equitativo que participe el o la cónyuge ausente, con quien no se comparte la vida, porque dice la sentencia en cita *“que la convivencia marital de los cónyuges es el fundamento de la comunidad de gananciales”*, postura de la que me aparto, porque en mi entender las causales de disolución de la sociedad conyugal están señaladas de manera restrictiva en la ley, sin que en ellas el Legislador tenga dispuesta “la separación de hecho”. Nótese que el artículo 1820 del Código Civil, señala que “La sociedad conyugal se disuelve: 1.) Por la disolución del matrimonio. 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla. 3.) Por la sentencia de separación de bienes. 4.) Por la nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento no se forma la sociedad conyugal y 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de los bienes y deudas sociales y su liquidación”, sin que en ellas figura la “separación de hecho”, o “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, que es causal específica de divorcio, y se convierta en causal de disolución de la sociedad conyugal.

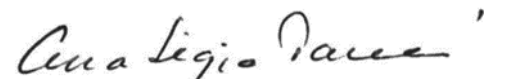
En este punto de la fecha inicial para vigencia de la sociedad patrimonial, repito, me aparto de la decisión mayoritaria, y comparto la fecha establecida por la Juez de primera instancia, pues al tener la compañera permanente, señora Lourdes González Lozano, para el inicio de la unión marital, vigente su matrimonio con el señor LUIS EDUARDO CORTES TOLEDO, que se disolvió solo con la muerte de

éste ocurrida el 2 de julio de 2011 y con ello también finalizó la sociedad conyugal vigente por el hecho del matrimonio, los compañeros permanentes se encuentran en el literal b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, que dispone que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: ... b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ...”*.

Así mi planteamiento, la decisión que debe adoptarse en este asunto, es MODIFICAR el numeral primero para tener como fecha de iniciación de la Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes, el 5 de noviembre de 1.996; y Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Por las anteriores consideraciones presento salvamento parcial de voto, manifestando siempre el respeto y consideración que me merece la decisión mayoritaria.

Fecha ut supra,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada.